

# IMPACTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN HONDURAS

ERICK JUÁREZ<sup>1</sup>  
INVESTIGADOR PRINCIPAL

OSWALDO SAMAYOA  
ASISTENTE

## INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Procesal Penal de Honduras, que entró en vigencia en el año 2002, significa un cambio en la forma de administrar justicia. Este cambio no solo se refiere al nivel de respeto a las garantías fundamentales, reconocidas por la Constitución y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino que también a la forma en que se ejerce la acción penal. Esto es, la búsqueda de la eficacia en la persecución penal, con el respeto al debido proceso.

La utilización de la prisión preventiva busca ambos objetivos, es decir, garantizar el resultado del proceso y al mismo tiempo el respeto de las garantías procesales. Por tal razón, se ha previsto que su uso sea el último mecanismo para asegurar la presencia de los imputados dentro del proceso, para lo cual, la nueva normativa, a diferencia del Código Procesal Penal derogado, incluye una serie de medidas alternativas, las cuales se contemplan para delitos de menor afectación.

La investigación que se presenta en el presente trabajo incluye un análisis normativo e información empírica, con lo que se pretende poner de manifiesto el grado de avance del proceso de transformación de la justicia penal. Esperamos que dicha información sirva de base para identificar aquellas buenas prácticas que se han implementado a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento procesal,

---

<sup>1</sup> Profesor de derecho.

así como también aquellas prácticas que deben ser transformadas para aprovechar el potencial que ofrece la normativa para lograr que la prisión preventiva deje de ser, como en el pasado, la aplicación de una pena anticipada o bien una pena, lo cual ha desvirtuado su naturaleza cautelar, para convertirla, de hecho, en la búsqueda de fines propiamente penales.

## **CAPÍTULO I**

### **PRISIÓN PREVENTIVA ANTES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL**

#### **1. Regulación normativa**

Todos los códigos procesales penales de antaño y los más recientes han regulado la prisión preventiva como medida de coerción, sea con fin procesal o como simple consecuencia del sumario; tal es el caso del Código de Procedimientos Penales, CdPP (derogado), que establecía la prisión preventiva como una decisión judicial dependiente al sumario y relacionada a la confesión judicial<sup>2</sup>, al prescribir que el auto de formal prisión debía dictarse por el juez de instrucción, con base a la información que se le presentara y las diligencias por él desarrolladas, comenzando a correr desde ese momento los plazos procesales.

Sumado a ello, en el capítulo de “incidencias del juicio criminal”, se describía la forma, modo y tiempo en que podía obtenerse la libertad mediante fianza, siendo esta formalmente la única forma de sustituir la prisión preventiva<sup>3</sup>. El Código abordaba también los efectos administrativos que producía la prisión preventiva y los casos en los cuales no podía imponerse, así como que la misma se constituye como una consecuencia lógica e imperativa de la formalización del sumario<sup>4</sup>.

Según el artículo 178 del CdPP, los presupuestos para decretar la prisión provisional eran: 1. Existencia del delito, siempre y cuando se tratara de delitos que tuvieran señalada pena privativa de libertad; 2. Posible participación del imputado.

---

<sup>2</sup> Ver artículos 175 al 179 del CdPP.

<sup>3</sup> Ver artículos 433 al 444 del CdPP.

<sup>4</sup> Ver artículo 174 del CdPP.

Una de las variantes entre esta regulación normativa y la actual, resulta ser la incorporación de fines procesales de la prisión preventiva en los códigos vigentes, en donde aparte del presupuesto procesal, se exige la acreditación de una condición que pretenda evitarse con la restricción de la libertad personal, siendo los fines preventivos sobre los cuales se justifica su uso.

Respecto a la forma y momento procesal en el cual se imponía la prisión provisional, el CdPP refería que esta debía decretarse en un plazo máximo de seis días, desde que se decretara el sumario, mediante auto de formal prisión que se realizaba por escrito sin presencia de los sujetos procesales. Al respecto, el artículo 174 del referido código, indicaba “debiendo dictarse dentro del término de 6 días la orden de libertad o prisión, según el mérito de lo actuado”, retomando con ello la relevancia de la información preliminar existente.

Conforme a lo indicado, el CdPP mantiene una regulación de la prisión preventiva acorde al momento histórico en que fuera decretado y puesto en vigencia, mismo que progresivamente fue mejorándose en los distintos códigos de la región, al incorporar otras medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, y exigir la acreditación de peligros procesales para decretar la privación de libertad, habida cuenta que la misma, a la razón actual, está enfocada al cumplimiento de fines procesales, sin cuya acreditación se deslegitima su imposición. Aunado a ello, los códigos vigentes regulan todo lo relativo a la forma y condiciones para su imposición, control de su cumplimiento, plazo máximo de duración, revisión o revocatoria y forma o metodología para su imposición.

Asimismo, en el plano de la sustitución de la prisión preventiva por otra medida de coerción, se establece que la única era la caución económica y solo para los casos en los cuales la reclusión no sobrepase los 5 años de internamiento; el CdPP prescribía 3 formas de establecer la caución económica, siendo la fianza personal, hipoteca y el depósito de dinero o cheque certificado, cuya cuantía de la caución se regula conforme a la regla aritmética descrita en el artículo 435 del código indicado. A partir de la entrada en vigencia de los nuevos Códigos Procesales se presentan dos importantes variaciones en esta situación: la primera consistente en la ampliación de las medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, que actualmente en la mayoría de códigos están entre 8 a 11 formas de coerción de que dispone el juez para asegurar la presencia de las personas en juicio y el no entorpecimiento de la investigación; y la

segunda, consiste en la tendencia actual de establecer un catálogo de delitos inexcusables por el resultado y no por el máximo de pena de prisión señalada.

## **2. Prácticas judiciales para la imposición de la prisión preventiva**

Según las entrevistas realizadas a personal de la defensa pública, la prisión provisional se decretaba de oficio por el juez de instrucción sin requerimiento fiscal ni argumentos de la defensa, siendo un acto eminentemente formal, escrito y secreto, necesario para encabezar el proceso e insustituible para todos aquellos delitos en los cuales se tiene fijada una pena privativa de libertad mayor de 5 años de duración.

Para el efecto, luego de recibir la indagación del sindicado y revisar los antecedentes existentes o realización de algunos actos de investigación, se redactaba el auto de formal prisión el que era comunicado a la autoridad carcelaria, al sindicado y su abogado defensor cuando era asistido por uno; conforme a ello, los argumentos de la defensa iban encaminados a la indagación y su consecuente auto de iniciación del proceso, sin pronunciamiento respecto a la prisión preventiva. Según las entrevistas, la privación de libertad se decretaba sobre la base de la prevención policial, denuncia o querrela privada, siendo en el sumario en donde se obtenía información para constatar los hechos de la sindicación.

Otra circunstancia que se manifiesta en la práctica de imposición de prisión provisional, es la toma de indagación del reo sin presencia de un abogado; según entrevistas realizadas, la tendencia era llevar al reo ante el juez de instrucción, hacerle ver el hecho, darle tiempo para confesar, y si no lo hacía se decretaba la iniciación formal del proceso, y en un plazo máximo de 6 días decretaba el auto de formal prisión. El abogado de confianza o pasantes de las facultades de derecho, asumían el cargo de defensores en el desarrollo del sumario, y hasta antes de la elevación a juicio.

Toda prisión preventiva se decretaba por escrito, mediante auto, cuyo formato era reproducido por los asistentes de juzgados y llenado con los datos del sindicado, en cuyo contenido se describían los considerandos de derecho y de hecho, transcribiendo la norma jurídica en el primero y la parte conducente de la denuncia, prevención policial o querrela privada en el otro; el auto de formal prisión se basaba en un formato homogéneo, sobre el cual se incorporaban los datos del caso en concreto. Como se ha señalado, el auto de

formal prisión se notificaba por cédula al sindicado, en las cárceles públicas y en su defecto a su defensor, lo que en no muy pocos casos hacía que el preso desconociera la razón de su encarcelación.

La solicitud de excarcelación era requerida por escrito, y resuelta en la misma forma, sin más trámite, concediéndola o denegándola; en la resolución, si se concedía la excarcelación, el juez fijaba el monto de la caución, ordenando escriturar en caso de fianza o hipoteca, o a realizar el depósito en su caso. Una vez cumplidos los trámites de la caución, el juez emitía orden de excarcelación, la que certificada era llevada al centro privativo de libertad en donde se encontraría la persona presa.

### **3. Análisis estadístico**

Para el análisis del uso de la prisión preventiva antes de la reforma, se consultó la Memoria de Labores del Poder Judicial y se entrevistó a los encargados del Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial –CEDIJ–, sin embargo no se obtuvo información que diera cuenta de ello; los datos que presenta la memoria de labores indicada es insuficiente para este análisis, razón por la cual se requirió información de los Centros Penitenciarios, cuya tabla no desagrega el número de personas ingresadas con prisión preventiva por año, dando un dato general de número de presos en las cárceles de la república.

Ante ello se consultó el informe “Situación del Sistema Penitenciario en Honduras”, presentado a la CIDH en el año 2006, en donde se indica que para el año 2000 el número de presos sin condena es de 10.000, sin embargo este dato no permite analizar el estimado anual de prisión preventiva, toda vez que es una información global que incorpora presos de años anteriores, por lo que es imposible tener una línea basal que permita la comparación con el uso de la prisión preventiva por año después de la reforma; de esa cuenta, el impacto de la reforma procesal penal respecto a la prisión preventiva, tiene como indicador el número de presos sin condena, lo que se analizará más adelante.

Sin embargo, de acuerdo a información presentada por la Fundación para el Debido Proceso Legal en el Estudio Las Reformas a la Administración de Justicia en Honduras y Bolivia<sup>5</sup>, para el año 2001 la

<sup>5</sup> LAS REFORMAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN HONDURAS Y BO-

población total penitenciaria era de 12.506 personas de las cuales el 85% es decir 10.591 personas permanecían en prisión preventiva; y 1.915 personas se encontraban cumpliendo condena.

Para mayo del año 2007<sup>6</sup>, en prisión preventiva bajo los criterios del código derogado permanecían 1.007 personas, y 4.776 personas bajo el nuevo código de procedimiento penal, lo que representa un total de 5.783 personas en prisión preventiva siendo un 49% de la población total la cual ascendía a 11.793.

Teniendo en cuenta que el nuevo código de procedimiento penal toma vigencia en el año 2002 y los datos anteriores, se puede presentar un descenso en la prisión preventiva del 36% del año 2001 al 2007.

## **CAPÍTULO II**

### **PRISIÓN PREVENTIVA EN LA REFORMA PROCESAL PENAL**

#### **1. Código Procesal Penal**

El Código Procesal Penal vigente (en adelante “CPP”), responde en buena parte a la línea común seguida por la mayoría de legislaciones latinoamericanas, cuya fuente principal resulta ser el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica; este aspecto es importante, en cuanto se orienta por los fundamentos y principios de un sistema adversarial, claro está con algunas peculiaridades en cada país.

El CPP regula las medidas de coerción separadas temáticamente en el título VI del Libro Primero, desarrollando en 25 artículos –a partir del 172– todo lo relativo a las clases de medida de coerción, con tratamiento especial de la prisión preventiva; esta consideración normativa, resulta de suma importancia para comprender la prisión preventiva en el marco del procedimiento penal, al describirla dentro de las disposiciones generales y como un medio procesal y no un fin en sí mismo.

Conforme a ello, y según la descripción normativa, el CPP clasifica las medidas de coerción en:

---

LIVIA, Razones que han obstaculizado su éxito y cómo enfrentarlas, Fundación para el Debido Proceso, octubre 2008. p. 80.

<sup>6</sup> *Ibíd.* p. 80

1. Privativas de libertad, dentro de las cuales establece la aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva;
2. Restrictiva de locomoción, siendo el arresto residencial, domiciliario o regional, arraigo;
3. Prohibitivas, de concurrir a determinados lugares o reuniones, comunicarse con determinadas personas;
4. Verificativas, de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, presentación periódica ante autoridad, internamiento en establecimiento psiquiátrico, suspensión en el ejercicio del cargo; y
5. Reales, consistente en depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal.

Con lo anterior se logra un avance significativo en la regulación normativa, toda vez que ya no es la prisión preventiva, y excepcionalmente la caución, la única medida de coerción, sino por el contrario le entregan al juez un abanico de posibilidades de las cuales selecciona la más idónea según el caso concreto, coherente a los argumentos y evidencia presentada por los sujetos procesales.

A diferencia de otras legislaciones, el CPP da una definición de prisión preventiva, al señalar en su artículo 178, por prisión preventiva se entenderá la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por un órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carecer de firme. Con esta definición se aseguran tres puntos centrales, el primero relativo al principio de legalidad en la imposición de la prisión preventiva, mediante el cual única y exclusivamente el juez de letras o de garantía, es el facultado para la imposición de las mismas, quedando limitado cualquier otro órgano jurisdiccional para imponerla, así como excluye prácticas arbitrarias de imposición de la prisión preventiva por jueces asignados exclusivamente para ello o con conocimiento de urgencia o a prevención. El segundo aspecto se centra en la naturaleza procesal de la prisión preventiva, al tener vigencia durante el proceso y hasta tanto la sentencia adquiera firmeza, orientando con ello que el régimen de cumplimiento de la medida de coerción debe ser distinta a la de cumplimiento de condena, lo cual responde adecuadamente al tratamiento de los presos sin condena. Y el otro punto está relacionado a la duración de la prisión preventiva, es decir, esta debiese tener como plazo máximo el tiempo normativo de duración de un proceso, sin embargo y como se establece en el artículo 181 del CPP, la prisión preventiva durará como regla general hasta un año, con la variante de 2 años cuando el delito tenga pena superior a 6 años,

aspecto este sobre el cual se profundizará en apartados siguientes de este documento.

Los principios de excepcionalidad<sup>7</sup>, proporcionalidad<sup>8</sup> y necesidad<sup>9</sup> regulan el uso de la prisión preventiva en el CPP, los cuales constituyen orientación normativa para la interpretación adecuada de la coerción penal, privilegiando la libertad del imputado y relegando a segundo plano la prisión preventiva.

A partir de la reforma procesal penal, la prisión preventiva dejó de ser una consecuencia lógica de la iniciación del proceso, y pasó de su consideración imperativa y abstracta a su consideración jurisdiccional y concreta, siendo un medio para asegurar condiciones procesales, lo cual se establece en el artículo 178 del CPP, siendo cuatro los fines procesales de la prisión preventiva, debiendo concurrir uno de ellos para legitimar la misma, ya sea peligro de fuga, obstrucción de la averiguación, reincorporación a la organización criminal para obstaculizar investigación o facilitar fuga de otros imputados, y, proteger al acusador o denunciante de la represalias del imputado. Conforme a ello, los fiscales deben evidenciar y argumentar alguno de estos supuestos para requerir la prisión preventiva, y el juez fundamentar su decisión con base a ello.

Aunado a ello, el CPP establece en el artículo 172 los presupuestos básicos para imponer una medida de coerción limitativa de la libertad, siendo la existencia de indicios suficientes que den motivos racionales para considerar que existe un hecho delictivo y la posible participación del imputado en el mismo; cabe señalar que estos presupuestos también estaban establecidos en el CdPP, como se refirió con antelación.

El CPP establece inequívocamente la forma y momento procesal en que debe decretarse la prisión preventiva, tal y como se advierte de la lectura del artículo 294 del CPP, el cual refiere que la prisión preventiva u otra decisión, referida a medida de coerción, se tomarán en audiencia oral, en la que el fiscal, acusador particular y defensa argumentan y evidencian su pretensión, siendo determinante la inmediación, lo que asegura que la prisión preventiva es impuesta por el juez en la misma audiencia, con base en los alegatos de los

---

<sup>7</sup> Artículo 184 CPP.

<sup>8</sup> Artículo 182 CPP.

<sup>9</sup> Artículo 174 CPP.

sujetos procesales. Cabe advertir que el CPP establece la posibilidad de reproducir prueba, como una exigencia de contar con evidencia o antecedentes necesarios del caso que proporcionen información relevante para decidir sobre la medida de coerción a imponer; este aspecto, que no estaba considerado en el CdPP, prepondera la consideración fáctica para la toma de decisión jurisdiccional, así como fortalece la discusión adversarial sobre el uso de la prisión preventiva, siendo una información preliminar útil en su momento procesal.

## 2. Leyes y reglamentos

La regulación normativa de la prisión preventiva fue modificada en su versión original, a partir de la reforma del artículo 332 del Código Penal<sup>10</sup>, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia, con base al artículo 23 del CPP, emite el Instructivo sobre la Aplicación de las Medidas Cautelares Sustitutivas de la Prisión Preventiva en los Delitos de Crimen Organizado, mediante el cual pretende interpretar la prisión preventiva conforme a los principios y fines de la misma, sin embargo lo que hace es influenciar en los jueces el uso de la prisión preventiva en los delitos de crimen organizado, al considerarlos de extrema gravedad y en consecuencia traza una línea de obligatoriedad de esa medida de coerción.

Posteriormente, el Poder Legislativo emite el decreto 223-2004, mediante el cual adiciona un párrafo al artículo 184 del CPP, prohibiendo la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva a los miembros de crimen organizado o integrantes de asociaciones ilícitas, con lo cual respalda el instructivo de la Corte Suprema de Justicia, indicado en el párrafo anterior, y hace obligatoria la imposición de la prisión preventiva estableciendo delitos inexcusables.

Estas modificaciones normativas respecto a la prisión preventiva, se dan en un contexto interno de aumento en los índices delictivos, así como de sensación de inseguridad subjetiva, a raíz de las acciones de grupos de delincuencia organizada, especialmente en actividades narcóticas, tráfico de armas y extorsiones; influye también acusaciones públicas respecto al uso indiscriminado de las medidas de coerción distintas a la prisión preventiva. De igual forma, el contexto regional incide en tales modificaciones, habida cuenta que en el mismo año, en el mes de noviembre, El Salvador aprueba la Ley Antimaras con vigencia temporal de 6 meses, lo que promueve en

---

<sup>10</sup> Decreto legislativo 191-96.

Guatemala una iniciativa de ley en el mismo sentido, y que en Honduras se desarrolla a través de una política de seguridad de “cero tolerancia”<sup>11</sup>, con manifestación visible de la inexcusación de determinados delitos.

El objetivo central de la reforma legal fue la lucha frontal al crimen organizado, con énfasis al encierro de las pandillas juveniles como medida reactiva, habida cuenta que según el gobierno tales grupos eran los responsables de los altos índices delictuales.

### 3. Documentos

Como parte de la metodología aplicada, se consultaron diversos documentos que abordan la reforma procesal penal en Honduras, para analizar aspectos puntuales sobre prisión preventiva, entre los que merecen referirse el Reporte sobre la Justicia en las Américas, 2004-2005 del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, y el Informe de la situación de la Prisión Preventiva en Honduras, elaborado por Rigoberto Ochoa, los cuales son importantes para conocer el comportamiento estadístico de los presos sin condena en Honduras, así como el número de medidas de coerción decretadas por año, los cuales se consideran un referente obligatorio.

El primero de los documentos describe la población penal por año, a partir de 1992 hasta el 2005, siendo el año 2001 –un año antes de implementación de la reforma–, el que presenta el mayor número de presos, sin desagregar entre condenados y presos sin condena, por cada 100 mil habitantes.

El segundo documento nos presenta, junto a otras tablas, un cuadro comparativo del uso de la prisión preventiva y otras medidas de coerción por año, a partir del año 2002 a 2006, en donde indica que la prisión preventiva es la medida de coerción más utilizada en sumatoria de años, presentando una mínima tasa de crecimiento, salvo del 2002 al 2003; al respecto presenta el 24% de uso de la prisión preventiva respecto a las otras medidas de coerción consideradas individualmente, sin embargo, debe advertirse que de las entrevistas, así como de los datos recabados y analizados, se establece que los jueces decretan dos o más medidas de coerción distintas a la prisión preventiva a un imputado, lo que representa un error, toda

<sup>11</sup> Secretaría de Estado de Honduras en el Despacho de Seguridad. “Lineamientos estratégicos de la Política Integral de Seguridad Pública y Ciudadana” -2008-20012-. pp. 21 y 23, Documento borrador para discusión ciudadana en formato digital.

vez que el porcentaje no debe ser considerado de forma individual por medida decretada, sino por persona, pues al considerarlas individualmente, el número será mayor que el de las personas sujetas a medida de coerción, y ello disminuye el porcentaje del uso de la prisión preventiva.

La población penal por año, a partir de 1992 hasta el 2005, siendo el año 2001 –un año antes de implementación de la reforma–, el que presenta el mayor número de presos, sin desagregar entre condenados y presos sin condena, por cada 100 mil habitantes:

**Tabla 1**  
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR CADA 100 MIL HABITANTES.

Año	Población	Por cada 100 mil
1992	5.717	110
1995	8.933	158
1998	9.551	155
2001	11.793	
2002	11.502	172
2004	11.236	158
2005	11.592	161

*Fuente: Elaboración propia con datos de Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA<sup>12</sup>*

**Tabla 2**  
PRISIÓN PREVENTIVA EN RELACIÓN CON OTRAS MEDIDAS DE COERCIÓN

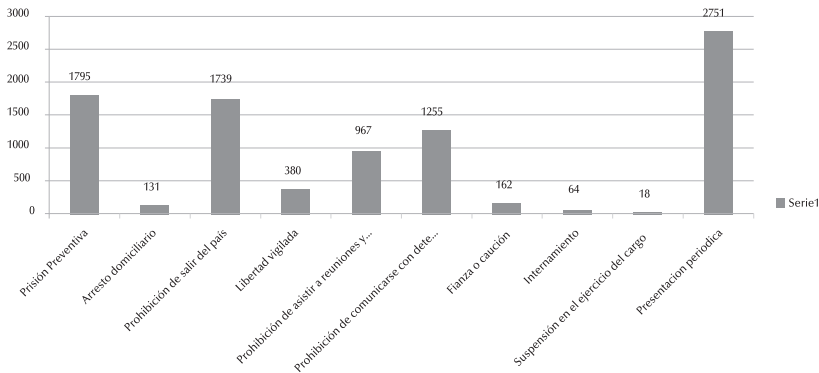
Tipo de Medida	Número de Autos
Prisión Preventiva	1.795
Arresto domiciliario	131
Prohibición de salir del país	1.739
Libertad vigilada	380
Prohibición de asistir a reuniones y lugares	967
Prohibición de comunicarse con deter. Personas	1.255
Fianza o caución	162
Internamiento	64
Suspensión en el ejercicio del cargo	18
Presentación periódica	2.751

*Fuente: elaboración propias con datos 2008 del –CEDIJ–*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

Los datos anteriores dan muestra, como se indicó antes, que aparentemente el porcentaje de prisión preventiva es menor a otras medidas de coerción, de tal suerte pareciera que la prisión preventiva se aplica en un 19,38% (1.795) de los casos ingresados y que otras medidas en un 80,62%.

**Gráfico 1**  
NÚMERO DE APLICACIONES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN



Fuente: *Elaboración Propia con datos del CEDIJ 2008.*

### CAPÍTULO III PRÁCTICAS JUDICIALES PARA LA IMPOSICION DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

#### 1. Momento procesal

La prisión preventiva es decretada en la audiencia inicial, tal y como lo dispone el artículo 294 del CPP; de la observación de audiencia inicial en el Complejo Judicial de La Granja, circuito de Tegucigalpa, se constató que está instalada la metodología de trabajo oral para la imposición de las medidas de coerción, lo que constituye un avance significativo en el contexto de la reforma procesal penal; ello sin excluir la necesidad de profundizar en las destrezas de conducción y organización de audiencias, así como en el contenido de la discusión y en la lógica de fundamentación.

El diseño legal traza líneas generales conforme a las cuales debe llevarse a cabo una audiencia inicial, siendo las principales la inmediación, publicidad, contradictorio y base probatoria; sin embargo, en torno a la inmediación, hace posible la realización de la au-

diencia sin la presencia de la persona del imputado<sup>13</sup>, quien puede ser representado por su abogado defensor de confianza o en su caso un defensor público. Este aspecto debilita la defensa efectiva del imputado, por falta de entrevista previa entre este y su abogado defensor para determinar la teoría del caso, las estrategias a asumir, la evidencia a presentar, la actividad investigativa que puede proponer al ente acusador, así como la acreditación de situaciones de hecho que excluyan los peligros procesales de la prisión preventiva.

Esta circunstancia normativa, de juzgamiento en ausencia, se ve representada en las audiencias, que según entrevistas a abogados de la defensa pública, se constituye en la regla general, lo cual se constató en las audiencias observadas, en donde los acusados no se encontraban presentes; al consultarle a abogados de la defensa pública, señalaron que no habían tenido comunicación previa con los imputados, que no los conocían y no sabían las razones por las cuales no estaban presentes, lo que advierte claramente una posición abstracta de la defensa y una discusión eminentemente jurídica general, aislada del hecho concreto, tal y como sucedió en las audiencias observadas.

De esa cuenta, la imposición de las medidas de coerción en las audiencias, se dieron sobre la base normativa y la información presentada por el ente acusador, sobre las cuales giró la argumentación de la defensa desde el análisis normativo aplicable, toda vez que se tenía poca información sobre las personas imputadas, tales como los datos de identidad, sin conocimiento de supuestos de hecho referentes a los peligros procesales para la imposición de la prisión preventiva.

Sumado a ello se constató que en la audiencia inicial se reproduce una prueba documental mediante su lectura íntegra, se presenta prueba material y se constata la cadena de custodia que se da en la obtención y presentación de la prueba referida. Asimismo, en la audiencia pudo presenciarse los testimonios de testigos y explicación de peritos, cuya reproducción se da conforme a las reglas del juicio, juramentando al órgano de prueba, dándole el tiempo para decir todo lo que sabe o conoce del hecho imputado, para luego ser sujeto de examen por el acusador y defensa, e incluso por el juez, y luego se valora su testimonio para la toma de decisión, que no es propiamente de prisión preventiva u otra medida de coerción, sino

<sup>13</sup> Artículo 294 del CPP, primer párrafo.

de la posible existencia del delito y la participación del acusado en el mismo.

Esta práctica no está establecida claramente en el CPP, ya que el artículo 294 y ss del CPP señalan que si se quiere reproducir prueba queda a cargo de quien la propone, sin que ello implique una réplica de la audiencia de juicio, sino la acreditación de las proposiciones de la fiscalía o defensa, lo que debe ser desformalizada por el tipo de audiencia, momento procesal y nivel de certeza exigible; por las entrevistas realizadas durante esta investigación, se advierte que esta práctica es una cuestión de cultura implantada en el proceso de implementación de la reforma.

Esa lógica de trabajo hace que la audiencia inicial tenga una duración promedio de 3 horas con 2 acusados, y más en casos de mayor número de coimputados, lo cual impide la realización de un mayor número de audiencias al día, tal y como lo señaló la coordinadora de Jueces Penales de Letras, al indicar que se fija de 1 a 2 audiencias iniciales al día.

Asimismo, en la práctica jurisdiccional la audiencia inicial se establece que la misma se concentra en una discusión total, tanto de la existencia racional del delito y la posible participación del imputado en el mismo, como de las medidas de coerción a imponer, toda vez que luego de la prueba presentada, tanto la defensa como la parte acusadora hicieron sus argumentos respecto a la pretensión procesal, dando relevancia a los primeros puntos, excluyendo todo lo relativo a la necesidad racional de la imposición de las medidas de coerción. Separar los aspectos de discusión permite un debate específico sobre la prisión preventiva y se constituye en herramienta fundamental para reducir el abuso de tal medida de coerción, teniendo en cuenta que cada sujeto procesal debe acreditar cada proposición, lo que implica que al no estar acreditados los fines procesales, no podría privarse provisionalmente de la libertad al imputado.

## **2. Actitud de los sujetos procesales**

Técnicamente, en cualquier audiencia en que se discuta la libertad de una persona, los sujetos procesales deben asumir una posición estratégica, sea para fundamentar la privación de libertad provisional o para descartar esa posibilidad con proposición de otra medida de coerción, aspecto este que incorpora al juzgador en cuanto a conducir adecuadamente la audiencia con el fin que le proporcio-

nen información de alta calidad para la toma de decisión jurisdiccional.

Conforme a ello, se analiza la función jurisdiccional en la conducción de audiencias, de lo cual se establece que los jueces conocen, comprenden y dominan la lógica de la audiencia, separando cada momento procesal y concediendo la palabra a la defensa, acusador; en cuanto a la obtención de información para la toma de decisión de alta calidad, esta podría mejorarse con una actitud más activa de los jueces, sin que se atente el sistema adversarial; de igual forma, y con el objeto de reducir los tiempos de la audiencia y poder realizar más durante el día laboral, se puede profundizar en la conducción de la audiencia efectiva, a modo que los jueces puedan limitar la intervención de los abogados cuando el punto ha quedado claro y no se estime necesario mayores argumentos. Al respecto, en una de las audiencias observadas, el fiscal se concretó a pedir el tipo de medida de coerción, a lo cual la defensa no se opuso, sobre cuya referencia la jueza resolvió refiriendo la norma jurídica, sin posibilidad de analizar fácticamente el supuesto por falta de información relevante.

En cuanto al ente acusador, como se señaló, lo que se da es una referencia de la medida de coerción, indicando el tipo y la norma jurídica aplicable, sin señalar ni explicar el fin procesal que persigue con ello, lo cual se da después hacer la argumentación sobre la existencia del delito y la racional participación del imputado en el mismo, aspecto que sí contiene alegaciones de hecho y de derecho, para luego hacer el petitorio de la coerción mediante la frase “y que en consecuencia dicte la medida de coerción que establece el CPP, consistente en . . .”. De ello se advierte que se hace necesario fortalecer la evidencia que demuestre el fin procesal de la prisión preventiva u otra medida de coerción y proporcione al fiscal argumentos válidos para sostener su petición. Si bien es cierto, como pudo observarse, la litigación de las causas penales por los fiscales gira alrededor de la existencia del delito y la racionalidad de participación del imputado en el mismo, también es cierto, que la imposición de las medidas de coerción deben sujetarse a una discusión previa, tanto de hecho como de derecho, fortaleciendo con ello el contradictorio, que facilita la decisión de alta calidad basada en la determinación del peligro de fuga, obstaculización de la investigación, reincorporación al grupo delictivo o venganza hacia el denunciante o la víctima.

En el mismo sentido, con referencia a la defensa, se advierte que la misma centra su argumentación de oposición en desvanecer los

motivos racionales de existencia del delito y de la posible participación del imputado en los mismos, ya sea refutando los hechos y la evidencia presentada o bien opinando el derecho aplicable; ello provoca un menor nivel de discusión de las medidas de coerción solicitadas por el acusador, aun y cuando según la entrevistas a abogados, se establece que se empieza a asumir la acreditación del arraigo del imputado por parte de la defensa, con el objeto de evitar la imposición de la prisión preventiva. Aunado a ello, se advierte de resoluciones analizadas, que la defensa falta al contradictorio sobre las pretensiones de la imposición de la prisión preventiva, al esgrimir argumentaciones relativas a un supuesto de hecho distinto al argumentado por el fiscal, cuando los hay, concentrándose a indicar en las resoluciones referidas, que la persona tiene arraigo o está dispuesta a someterse al juicio, cuando el fin procesal requerido es para proteger a la víctima u otro.

### **3. Referencia abstracta vs evidencia de fines procesales**

Uno de los aspectos centrales de la metodología de trabajo oral es la exigencia de sostener con evidencias cada proposición de los sujetos procesales, de tal cuenta que la simple referencia abstracta, así como el dictado normativo, no tienen relevancia alguna para la toma de decisión; esto implica que el supuesto normativo se opere en el caso concreto, con información relevante que, presentada a manera desformalizada, dé motivos racionales al juzgador para asumir una decisión; excepcionalmente, se puede demostrar adversarialmente las proposiciones de los sujetos procesales, a través de la confirmación o refutación de la otra parte, conducido adecuadamente por el juzgador.

Lo señalado con antelación es uno de los retos de la profundización de las buenas prácticas en Honduras, toda vez que actualmente en el pedido de imposición de prisión preventiva se carece de plataforma probatoria, al no presentarse evidencia alguna de parte de la Fiscalía, quedando a la abstracción retórica o normativa y a la subjetividad de quien la pide y quien la impone; la posibilidad de incorporar información relevante para el petitorio de prisión preventiva u otra medida de coerción, es posible en el caso de Honduras, habida cuenta que la fiscalía cuenta con 6 días para ello desde el momento de la detención del imputado.

En ese sentido, conforme a la observación de audiencia preliminar y el análisis de resoluciones, se advierte que el uso de la prisión preventiva aún reviste matices de arbitrariedad al no ser aspecto central de

discusión fáctica y probatoria, lo que hace que la misma se constituya en una imposición abstracta sin fin alguno, habida cuenta que aun y cuando se mencione el fin esperado con la medida cautelar, si no existe información que dé cuenta de ello y evidencia que lo sustente, cabe concluir que no existe debate sobre la imposición de la misma.

#### **4. Decisiones judiciales**

La decisión jurisdiccional sobre prisión preventiva es tomada por quien juzga en la propia audiencia, avance significativo que confirma la instalación de la metodología de trabajo oral implantada en los juzgados de letras de Honduras, aun y cuando según información proporcionada por la subcoordinadora de jueces penales, refiere que algunas decisiones son tomadas en el despacho, después de cerrar la audiencia, citando a los sujetos procesales para que comparezcan posteriormente a escuchar la decisión, lo cual ocurre en los casos complejos; este aspecto fue confirmado por la jueza 15 del complejo judicial la Granja del Circuito de Tegucigalpa, quien manifestó que la mayoría de decisiones se asumían en la audiencia, como la observada, y en casos complejos se resolvía posteriormente.

La resolución judicial asumida en audiencia, que impone la prisión preventiva u otra medida de coerción, se formaliza por escrito, en donde se plasman los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión; de esa cuenta y para conocer la toma de decisión judicial se analizaron 5 resoluciones de los juzgados de letras del complejo judicial la Granja del Circuito de Tegucigalpa, de las cuales en una se establece que la fiscalía solicitó prisión preventiva por el peligro que la persona del imputado se reintegrara al grupo criminal y desde allí intimidar, amenazar o hasta vengarse de la víctima porque la conocía, para lo cual no presentó evidencia alguna; frente a ello, la defensa argumentó que la persona del imputado no tenía posibilidades de obstaculizar la investigación, porque no podía influir en la denunciante, la víctima ni en testigos, para lo cual pedía una medida de coerción distinta a la prisión preventiva, señalando el numeral del artículo correspondiente. Al momento de resolver, quien emitió la resolución indicó que no se estableció si la persona del imputado tenía arraigo, y además se advertía que podía interferir en la averiguación del hecho, por lo cual le imponía prisión preventiva por el tiempo que durara el proceso, remitiéndolo al centro privativo de libertad.

Esa práctica da cuenta que la intermediación procesal, como exigencia de resolver conforme a lo argumentado por los sujetos procesales,

es un tanto débil, toda vez que no se considera lo dicho por quien acusa y quien defiende, por lo que quien juzga emite un razonamiento alejado a esos aspectos, en donde la decisión jurisdiccional no surge del contradictorio, sino del análisis global del caso y de la razón de quien resuelve, de los motivos que hacen necesaria la prisión preventiva.

Aunado a ello, la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales puede fortalecerse y simplificarse, tanto en la audiencia como en la formalización de la resolución por escrito, privilegiando la expresión de las razones fácticas y jurídicas de aceptar la argumentación y pedido del fiscal o de la defensa, por sobre la valoración de principios y normas jurídicas en el caso concreto, en especial la consideración técnica y legal de la evidencia que sustenta el peligro procesal denunciado por el acusador, o en su caso la falta de esta y su consecuencia jurídica; ello, además de fortalecer la fundamentación jurídica, incide en el establecimiento de una cultura de litigio concreta basada en evidencia.

## **CAPÍTULO IV**

### **USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

#### **1. Prisión preventiva antes y después de la reforma procesal penal**

El dato cuantitativo sobre prisión preventiva constituye un aspecto importante para valorar el impacto de la reforma judicial penal respecto al mismo, el que se corresponde con lo cualitativo en su uso y cumplimiento, aspectos estos que se toman en consideración en este informe.

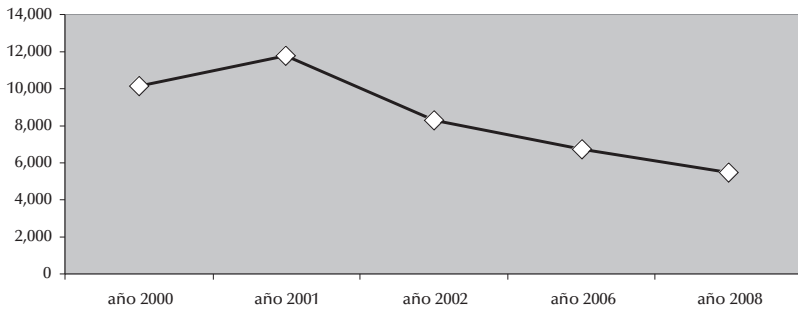
La medición del impacto, en un primer momento, se hace respecto a la cantidad de presos sin condena a nivel nacional, considerando a la población con prisión preventiva antes de la reforma y su comportamiento después de ella; al respecto, se constató que desde el año 1990 la línea de prisión preventiva era ascendente, que como lo señala el informe "Situación del Sistema Penitenciario en Honduras"<sup>14</sup>, la población privada de libertad reproduce una tendencia de crecimiento proporcionalmente superior al de la

<sup>14</sup> Elaborado por Convivencia sin Violencia y COFADEH, marzo 2006, presentado a la CIDH.

población, hasta llegar a su cantidad máxima en el año 2001, un año antes de la reforma procesal penal. Esta tendencia cambia rotundamente a un año de implementación del CPP, presentando un proceso de desaceleración significativo, cuya tendencia decreciente se mantiene hasta la fecha de este informe.

Este comportamiento se presenta en la gráfica siguiente, en la cual se toma la cantidad de presos sin condena del año 2000 y 2001, años antes de la reforma, para ver la tendencia de crecimiento, y el impacto generado a un año de la reforma, cuyo comportamiento desacelerado se mantiene hasta el año 2008. Conforme a ello, cabe señalar que la vigencia del nuevo CPP en Honduras marcó un hito histórico en el uso de la prisión preventiva, que redundó en la disminución de presos sin condena, toda vez que no solo evitó el crecimiento, sino a la vez disminuyó rotundamente a niveles del año 1997, lo que implica que en 10 meses de la reforma penal, se avanzó 5 años porcentuales en la disminución de la prisión preventiva.

**Gráfico 2**  
**PRISIÓN PREVENTIVA POR AÑO**  
 Presos sin condena por año



Fuente: *Elaboración propia, con datos del Informe presentado a CIDH y del CEDIJ.*

El impacto de la reforma en la prisión preventiva puede tener varias explicaciones, las cuales fueron difíciles de constatar por la falta de información documental, sin embargo, entre otros aspectos es posible señalar: el proceso de depuración de causas con el viejo código procesal penal por medio de juzgados específicamente facultados para ello, en donde ya no recibieron nuevas causas y por ende se concentraron a resolver los casos existentes, dictando sentencia de condena o absolutoria, lo que se constata cuando se verifica en a partir del año 2002 aumenta el número de condenados a la vez que disminuye el número de presos sin condena.

Otro aspecto que puede incidir en la disminución de la prisión preventiva lo constituyen las herramientas normativas que se le dan a los jueces, quienes tienen un abanico de medidas de coerción, en donde la prisión preventiva es solamente una de ellas, dejando el lugar privilegiado e imperativo que le CdPP le asignaba, lo cual trasciende en la disminución de autos de prisión preventiva y por ende de presos sin condena.

Otro elemento importante lo constituyen los procesos de capacitación, que según los defensores y jueces entrevistados, recibieron desde el año 1998, tanto sobre reforma penal, como sobre prisión preventiva, procurando una visión distinta sobre las medidas de coerción, lo cual se ve reflejado en los datos de la tabla presentada, aun y cuando puede profundizarse en metodologías de trabajo que hagan más efectivo el uso de otras medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, consolidando con ello una cultura de racionalidad en el uso de la coerción penal.

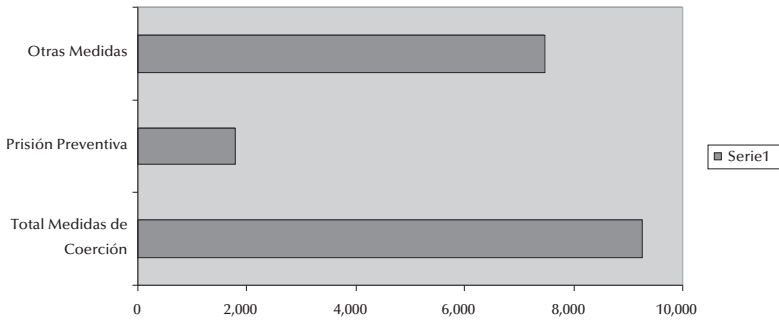
Aun y cuando no se pueda conocer el número de prisiones preventivas decretadas por año antes de la reforma procesal penal, por no existir datos oficiales al respecto, y con ello conocer el número de presos sin condena acumulado por año, sí es posible afirmar que a 7 años de la reforma procesal penal, existe menos de la mitad de personas privadas de libertad preventivamente que antes de la reforma, lo que resulta racional para el número de casos terminados y tipos de delitos perseguidos penalmente, además de ser una desaceleración racional conforme a los niveles de judicialización de las causas.

## **2. Medidas de Prisión Preventiva decretadas**

En este apartado se tomarán la totalidad de medidas de coerción decretadas en el año 2008, para conocer la relación de la prisión preventiva respecto a otras medidas de coerción, cuyos datos son los proporcionados por el CEDIJ.

En la siguiente gráfica se presenta la cantidad de medidas de coerción decretadas desde enero hasta septiembre de 2008, excluyendo el número de detenciones judiciales por no ser una medida de coerción procesal, sino un acto jurisdiccional preprocesal.

**Gráfico 3**  
MEDIDAS DE COERCIÓN DECRETADAS



Fuente: *Elaboración Propia con datos del CEDIJ.*

Según la gráfica, hasta septiembre los jueces de letras a nivel nacional habían decretado 9.262 medidas de coerción, de las cuales 1.795 eran de prisión preventiva, constituyendo el 19%, y 7.467 eran otras medidas de coerción, haciendo el 81%. Este dato es sorprendente y a primera lectura denota un uso mínimo de la prisión preventiva que puede advertir que 2 de cada 10 imputados soportan prisión preventiva.

Sin embargo, esa consideración merece ser analizada con mayor detenimiento, teniendo en cuenta que se estableció que la cuantificación de las otras medidas de coerción impuestas, se hace de forma individual, es decir se cuenta cada una de las medidas decretadas, lo cual genera un alto margen de error en la estadística, toda vez que la práctica judicial de Honduras incide en imponerle más de una medida de coerción, distinta de la prisión preventiva a los imputados; por lo que el número de imputados con medidas de coerción no coincide con el número de medidas de coerción decretadas.

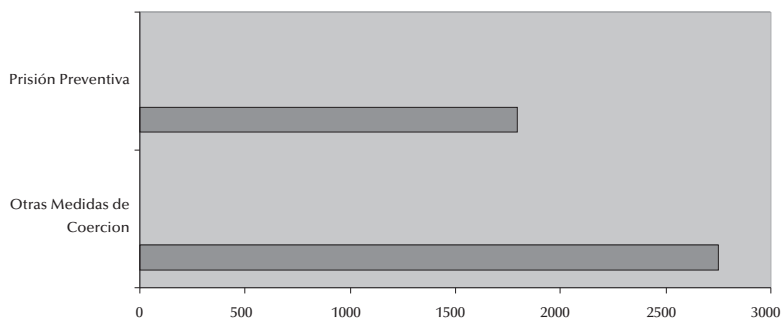
Conforme a ello, el número de personas con medidas de coerción es de 4.543 y el número de medidas de coerción es de 9.262, existiendo una desproporción de 4.719 medidas de coerción respecto a los imputados. De tal cuenta, que al restarle el número de prisiones preventivas al total de medidas de coerción, y dividiendo el resultado entre el número de imputados con otras medidas de coerción, se establece que a cada imputado, promedio, le imponen 2,7 medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, como ejemplo, a una persona se le imponen 2 medidas de coerción, como prohibición de salir del país y de concurrir a determinados lugares, lo cual dis-

torsiona el dato para calcular el porcentaje de la prisión preventiva respecto a otras medidas de coerción, toda vez que la cantidad de medidas de coerción no debe ser considerada de forma individual sino personalmente, siendo en consecuencia el número de personas con medidas de coerción distintas a la prisión preventiva el que interesa, y no el número de medidas de coerción impuestas.

Para la obtención del dato final, se utilizó la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Fórmula: } & \text{TMC-PP} = x \\ & \text{TI-PP} = y \quad x/y = \text{NMC} \end{aligned}$$

**Gráfico 4**  
RELACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y OTRAS MEDIDAS DE COERCIÓN



*Fuente: elaboración propia con los datos obtenidos de la fórmula anterior.*

Con base a los resultados proporcionados por la fórmula, anteriormente descrita, se establece que la relación de imputados con prisión preventiva y con otras medidas de coerción no es significativa, al constituir la prisión preventiva el 39,51%, lo que implica que 4 de cada 10 imputados soportan prisión preventiva, siendo un porcentaje alto en el uso de la prisión preventiva.

Al considerar esos datos, se advierte que al existir 4 prisiones preventivas frente a 6 medidas de coerción, distintas a la prisión, por cada 10 imputados, la diferencia es muy cercana y en consecuencia susceptible de ser modificada fácilmente, al extremo de equilibrar el uso de la prisión preventiva respecto a las demás medidas de coerción. Además, se constató que todo imputado soporta medidas de coerción, indistintamente el tipo y número de las mismas.

Estos datos señalan que existe un impacto fuerte de la reforma procesal penal respecto al uso de la prisión preventiva, tanto en la

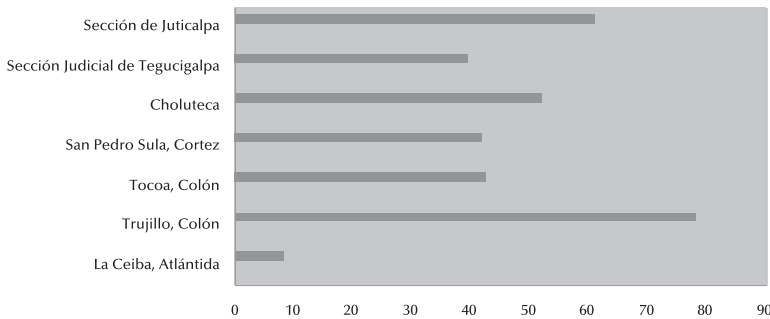
disminución de presos sin condena como el aumento de imputados con medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, lo cual era a la inversa en el sistema derogado, en donde la prisión preventiva constituía la regla frente a la caución económica, lo que redundaba en la alta tasa de presos sin condena.

**Tabla 3**  
NÚMERO DE DETENCIONES JUDICIAL EN CIRCUITOS JUDICIALES DE LETRAS

Juzgados de Letras	Número de detenciones Judiciales	Número de Prisión Preventiva	%
La Ceiba, Atlántida	123	10	8,13
Trujillo, Colón	128	100	78,13
Tocoa, Colón	101	43	42,57
San Pedro Sula, Cortez	208	87	41,83
Choluteca	158	82	51,90
Sección Judicial de Tegucigalpa	878	347	39,52
Sección de Juticalpa	115	70	60,87

En este contexto, se establece que el comportamiento del uso de la prisión preventiva no es homogéneo en todos los órganos jurisdiccionales; de ello da cuenta la siguiente gráfica.

**Gráfico 5**  
PORCENTAJE DE PRISIÓN PREVENTIVA POR JUZGADO



Fuente: Elaboración propia con datos del CEDIJ, 2008.

El porcentaje de prisión preventiva es en relación a las detenciones judiciales decretadas, conforme a ello se establece que el juzgado de letras de Trujillo en Colón, presenta el porcentaje más alto en el uso de la prisión preventiva, siendo 78,13%, lo que implica que 8 de cada 10 detenidos judicialmente quedaran en prisión preventiva,

mientras que las medidas sustitutivas son utilizadas en un 21,87% de casos, invirtiendo la tendencia y racionalidad del uso de la privación de libertad.

En esta línea, siguen los juzgados de la Sección de Juticalpa, con 60,87% de prisiones preventivas respecto a detenciones judiciales, así como los de Cholulteca con 51,90% y Tocoa en Colón, con 42,57%, porcentajes altos, y que superan la media nacional en el uso de la prisión preventiva.

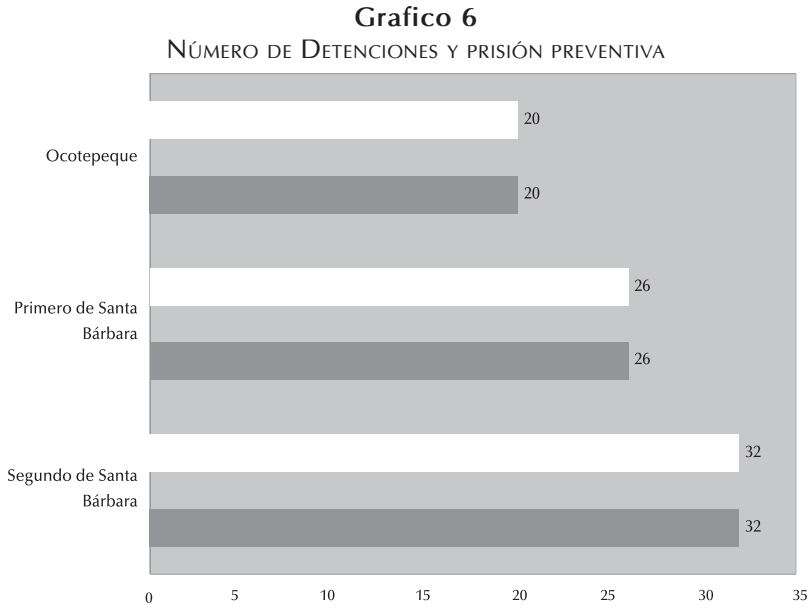
Contrario a ello, en la Ceiba, Atlántica, el uso de la prisión preventiva es de 8,13% respecto a las órdenes de detención, se advierte con ello que los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, son observados en cada caso en que los imputados deben soportar una medida de coerción.

En el caso de los circuitos judiciales más grandes y con mayor población, San Pedro Sula y Tegucigalpa, el porcentaje en el uso de la prisión preventiva está en la media nacional.

Debe advertirse que, respecto a estos datos, existe un margen de error basado en el número de sobreseimientos definitivos y provisionales que pueden decretarse en la audiencia inicial, y en consecuencia el universo, detenciones judiciales, presentaría una variación para su consideración porcentual. Aunado a ello, por límites en fuentes de información, no se pudo establecer la desagregación de delitos que conoce cada sección judicial, a efecto de explicar el uso de la prisión preventiva respecto a ellos.

En este mismo ámbito, cabe señalar una distorsión en el uso de la prisión preventiva, como es el caso de los tres juzgados en los cuales el número de prisión preventiva coincide con el número de detenciones judiciales (juzgados de Ocotepeque y primero y segundo de Santa Bárbara). En estos juzgados la práctica judicial señalada es contradictoria al modelo normativo, que establece claramente los límites, fines, principios y razones que deben observarse al momento de imponerse las medidas de coerción.

Lo descrito con antelación se grafica en el siguiente cuadro, en donde el color amarillo representa el número de detenciones judiciales y el color celeste el número de prisiones preventivas.



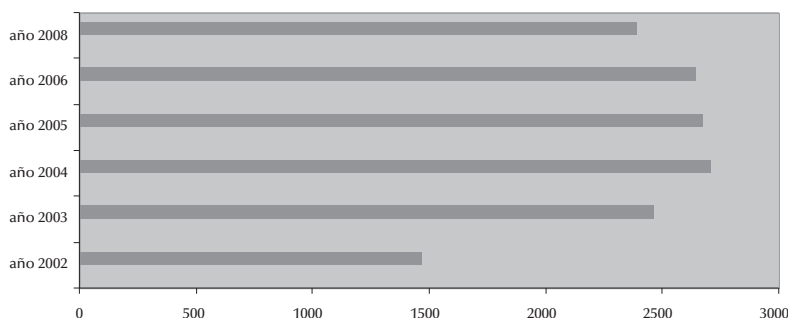
Fuente: *Elaboración propia con datos de CEDIJ 2008.*

### 3. Relación de prisión preventiva 2002-2008

El análisis de la prisión preventiva se profundiza con la desagregación de su uso por año, lo que permite comprender la tendencia y determinar si el impacto de la reducción de presos sin condena obedece que se decretan menos prisiones preventivas o por el contrario si son otros factores los que inciden en la desaceleración de los privados de libertad en espera de sentencia.

Para ello, se revisaron los datos de los órganos jurisdiccionales después de la reforma, en especial el número de prisiones preventivas decretadas, y con eso se elaboró la siguiente gráfica.

**Gráfico 7**  
PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS AÑOS DE LA REFORMA



*Fuente: Elaboración propia, datos CEDIJ/2008 e Informe Ochoa/2007.*

La gráfica permite observar que el comportamiento jurisdiccional respecto a la prisión preventiva se ha mantenido estable, a partir del año 2003 y que ha tenido insignificante movilidad en los años 2004 al 2006, presentando una leve reducción para el año 2008.

Independiente a la consideración anterior, la estaticidad cuantitativa en el uso de la prisión preventiva merece una consideración propia, como lo es la cultura de aplicar prisión preventiva en todos los casos relacionados a ciertos delitos, o por determinadas condiciones, lo que se vuelve un hábito judicial, dejando de considerar el caso en concreto, lo cual puede notarse en la cantidad similar de casos ingresados, detenciones judiciales y prisiones preventivas decretadas, la relación de estos 3 datos, implica en consecuencia que no existe tendencia en disminuir el uso de la prisión preventiva, sino por el contrario una estabilidad de la misma.

Al consultar este aspecto con los entrevistados, se señaló que la reforma del delito de asociación ilícita establece la obligatoriedad de la prisión preventiva para los sindicados de este delito, sin embargo, como se analizará más adelante, la prisión preventiva por este delito está muy distante del delito que más prisiones preventivas presenta.

En otro contexto, la tabla presenta un dato importante que está relacionado directamente con la reforma procesal penal, como lo es que en el primer año de vigencia las prisiones preventivas decretadas no superaron los 1.500 casos. Sin embargo, del 2002 al 2003 se manifiesta un incremento en el uso de la prisión preventiva, aumentando drásticamente hasta en un 75% con respecto al año anterior.

En ese sentido el primer análisis determina que la cantidad de ingresos al sistema judicial no variaron y por ende no puede considerarse este como indicador de la movilidad de la prisión preventiva; de igual forma, el tipo de delitos por los cuales se decretó prisión preventiva son los mismos del año anterior, lo cual no puede ser la razón del aumento de prisión preventiva. Debe analizarse con mayor profundidad este punto, habida cuenta que desde ese momento se ha mantenido el mismo nivel de utilización de la prisión preventiva, lo que puede advertirse como una política del Poder Judicial, habida cuenta del instructivo referido como documento y que constituye fuente de la reforma normativa de la prisión preventiva.

Además, la estabilidad en el uso de la prisión preventiva debe interpretarse respecto al impacto de la reforma en la disminución de presos sin condena, toda vez que como se analizó anteriormente, ha sido considerable el número de presos sin condena en el año 2008 en comparación al 2001. Respecto a esto, es importante el comentario realizado por los entrevistados, al coincidir que en “Honduras es fácil que salgan libres los presos”, por lo que la imposición de la privación de libertad en la audiencia inicial no preocupa, ya que en una audiencia próxima, preliminar, puede decretarse el sobreseimiento definitivo o provisional, dejando sin efecto la prisión preventiva, esto indica que la prisión preventiva puede estar utilizándose más como una medida para mantener detenida a una persona por dos o tres meses, que como una forma de asegurar la presencia del sindicado en el proceso.

#### **4. Prisión preventiva por tipo de delito**

Otro aspecto central para conocer la cultura jurisdiccional respecto a la prisión preventiva, resulta ser el tipo de delitos por los cuales se impone, lo que permite comprender tendencialmente, la observancia de los principios que deben observarse en la imposición de la misma.

Para ello, y al no existir información al respecto en el CEDIJ, se consultó la data del Sistema Penitenciario<sup>15</sup>, respecto a las personas privadas de libertad preventivamente en el año 2008, desagregadas por tipo de delito, dato este que aun y cuando acumula las detenciones judiciales, lo cual no fue posible excluir del cuadro estadístico, permite hacer el análisis referido. En la Dirección de Centros

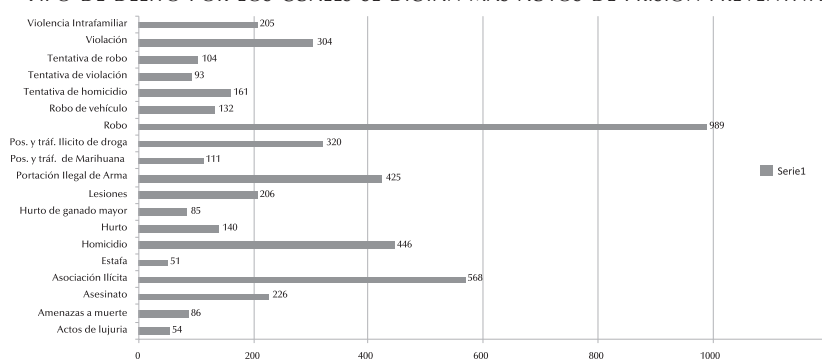
<sup>15</sup> Información facilitada por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, contabilizada hasta el día 8 de octubre de 2008.

Penales se reportan 80 delitos por los cuales se mantiene el número de la población penitenciaria, de lo cual un 25% de esos delitos, es el que acumula al mayor número de presos procesados.

En la gráfica siguiente se presentan los delitos con mayores ingresos de prisión preventiva, para luego analizar por separado los delitos que presentan menos frecuencia y aquellos que se encuentran meridianamente representados en la privación de libertad preventiva.

**Gráfico 8**

**TIPO DE DELITO POR LOS CUALES SE DICTAN MÁS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA**



*Fuente: elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección de Centros Penitenciarios, oct. 2008.*

De acuerdo con los datos anteriores, el mayor número de prisiones preventivas son las decretadas por el delito de robo, que sobrepasa en más de una tercera parte a los delitos de asociación ilícita, sin embargo, en este delito por disposición legal no se puede aplicar otra medida de coerción que no sea la prisión preventiva, caso contrario en los delitos de robo, en donde está permitida la aplicación de medidas sustitutivas; es importante destacar que el delito de robo es el delito que presenta mayor número de ingresos al sistema judicial.

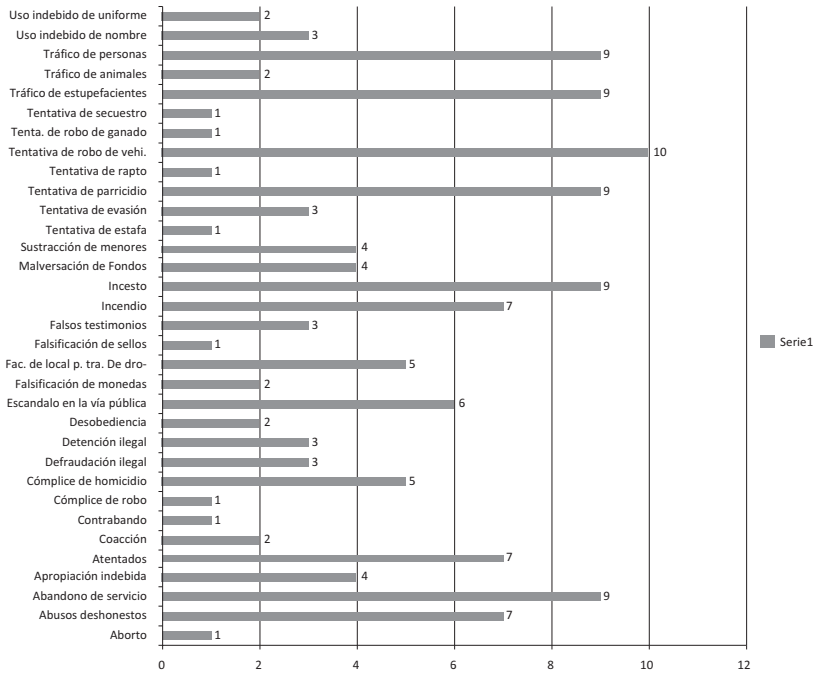
Por otra parte, es necesario analizar las condiciones concretas en las cuales se decreta la prisión preventiva por el delito de robo, teniendo cuenta que, según los supuestos concretos puede determinarse si su uso es racional o no. Al respecto, cabe mencionar que el delito de robo, en la legislación hondureña, tiene asignada una pena de prisión entre 5 a 9 años, sin embargo, en el caso concreto debe determinarse el tipo de violencia ejercida, lo que establecerá la gravedad del hecho en cuanto a las condiciones de la víctima, y con ello sostener el mayor o menor nivel de violencia ejercida.

Otro delito que presenta un alto número de prisiones preventivas es el delito de portación ilegal de arma, que incluye de fuego y blanca; al respecto, debe señalarse que es un delito de peligro abstracto, en donde no existe una afectación concreta a bien jurídico determinado, y por ende la privación de libertad solo puede responder cuando exista un supuesto de peligro de fuga u obtaculización de averiguación de la verdad; asimismo, debe considerarse el bien jurídico que pretende protegerse frente al peligro abstracto, y conforme a ello determinar si es correspondiente al derecho libertad que le asiste a los imputados. Respecto a ello, cabe mencionar que hay 425 personas privadas de libertad, lo que denota que el uso de esta medida de coerción en estos casos debe ser analizada y discutida con mayor detenimiento, y en especial en el caso concreto a través del control de la defensa técnica.

Contrario al cuadro anterior, se presenta la gráfica siguiente, que indica los delitos por los que menos uso de la prisión preventiva existe.

**Gráfico 9**

TIPO DE DELITO POR LOS CUALES SE DICTAN MENOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA



Fuente: elaboración propia con información de la Dirección de Centros Penitenciarios, oct. 2008.

Este cuadro, aun y cuando presenta varios delitos por los cuales se decreta prisión preventiva con poca frecuencia, es necesario señalar que se ha privado de libertad a imputados por delitos que parecen de menor relevancia y que incluso podría ser contrario al principio de excepcionalidad establecido en el CPP, como lo es el uso indebido de nombre y de uniforme, los cuales la pena de prisión no supera los 5 años que establece la legislación como indicador para no aplicar prisión preventiva<sup>16</sup>, sin embargo se ha decretado en 5 casos. Aún más complejo resulta el acto de imposición de prisión preventiva por escándalo en la vía pública, por no constituir delito sino falta, según lo preceptuado en el artículo 416, numeral 1, del CP, siendo una de las prohibiciones establecidas en el artículo 182 del CPP, irrumpiendo con ello los límites legales. De igual manera, y con fundamento en el mismo artículo, se advierte un posible abuso en la imposición de la prisión preventiva por el delito de desobediencia y abandono de servicio, los que según el principio de subsidiaridad deben ser sancionados como faltas administrativas por lo que no es conveniente decretar en estos casos prisión preventiva.

## **CAPÍTULO V CONCLUSIONES**

1. La Reforma Procesal Penal parece haber tenido un impacto directo en el uso racional de la prisión preventiva. Esto se evidencia por la disminución que dicha medida de coerción presenta en las estadísticas disponibles. Sin embargo, todavía subsisten prácticas del modelo inquisitivo, las cuales inician un proceso de transformación hacia las técnicas adversariales, en la medida en que se producen avances en la implementación de formas orales durante la etapa preparatoria.
2. Las modificaciones legislativas tendientes a prohibir la aplicación de medidas sustitutivas para determinados delitos, ha significado un retroceso en la aplicación del nuevo modelo procesal, pues las discusiones sobre la aplicación o no de la prisión preventiva resulta innecesaria. De esta forma, la fiscalía, en este tipo de delitos, no necesitan acreditar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad. Estas modificaciones, afectan el principio de independencia judicial y el de necesidad de aplicar la prisión preventiva, lo cual corre el

---

<sup>16</sup> Artículo 182 del CPP.

riesgo de que esta medida pierda su carácter cautelar y adquiera finalidades de naturaleza punitiva.

3. Evidentemente se ha instalado una metodología de trabajo oral, esto representa un avance en materia de Reforma Procesal, no obstante que aun subsisten prácticas inquisitivas en dichas audiencias, tal es el caso del juzgamiento en ausencia del imputado, al permitirse que en la primera declaración pueda participar un abogado en su representación.
4. Existe una carencia de discusión fáctica y probatoria de los motivos que conllevan al Ministerio Público a solicitar al Juzgador la imposición de la prisión preventiva, lo cual afecta el principio de contradicción en el desarrollo de las audiencias en las que se decide la aplicación de la prisión preventiva. Esta circunstancia tiene su origen en la debilidad que presenta la Defensa Pública para acceder a los elementos probatorios que ha adquirido el Ministerio Público durante los seis días que transcurren entre la detención y la decisión judicial.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Convivencia sin Violencia y Comité de Familiares de Detenido y Desaparecidos de Honduras, **“Situación del Sistema Penitenciario en Honduras”**, Informe para la CIDH, Tegucigalpa, Honduras. Marzo de 2006.

Fundación para el Debido Proceso. **LAS REFORMAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN HONDURAS Y BOLIVIA, Razones que han obstaculizado su éxito y como enfrentarlas**, octubre 2008.

Secretaría de Estado de Honduras en el Despacho de Seguridad. **“LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE LA POLÍTICA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA”** 2008-2012. Documento borrador para discusión ciudadana en formato digital.

## **Legislación**

Congreso Nacional de Honduras, **Código Procesal Penal Decreto 9-99**, con vigencia a partir del 20 de febrero del año 2002.

Congreso Nacional de Honduras, **Código de Procedimientos Penales**, 1984.

### **Entrevistas**

Abogada Elsa Calderón, CPTRT Honduras.

Abogada Kenia Oliva, COFADEH.

Socióloga Maritza O'Hara, CPTRT Honduras.

### **Abreviaturas**

CEDIJ: Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial.

CEJA: Centro de Estudios de Justicia de las Américas

CdPP: Código de Procedimientos Penales Derogados.

CPP: Código Procesal Penal

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

NMC: Número de medidas de coerción, distintas a la prisión preventiva por cada imputado.

PP: Número de prisión preventiva decretada.

TI: Número de Imputados con medidas de coerción.

TMC: Total de medidas de coerción decretadas por los jueces.

X: Total de medidas de coerción, distintas a la prisión preventiva, decretadas.

Y: Total de Imputados con medidas de coerción distintas a la prisión preventiva.